

*Pedimento de un reo solicitando ante un juez inferior se le declare comprendido en algun indulto.*

287 F. en nombre de N. ante V. como mejor proceda: digo, que contra el referido se ha seguido causa de oficio sobre tal cosa, por la cual en sentencia de tantos se le condenó á tantos años de presidio de Africa, y mediante á que el expresado delito se halla comprendido en el indulto que por tal motivo plausible acaba de expedir S. M. = A V. suplico se sirva declararlo así, y á su consecuencia mandar que se dé al mencionado N. testimonio de tal declaración para los efectos que le convengan, segun es conforme á justicia que pido. = *A este escrito corresponde el auto: únase á este pedimento la causa expresada, y traiganse para dar providencia.*

## SECCION II.

*Formulario de un proceso contra un militar.*

*Cubierta del proceso.*

## PLAZA DE BARGELONA.

AÑO DE 1805.

REGIMIENTO DE INFANTERIA DE N.

PRIMER BATALLON.

CAUSA CRIMINAL

*Contra Juan de Medina, soldado de la sexta compañía, por haber berido alevosamente al soldado de esta misma Isidro Paredes, de que resultó su muerte en la tarde del 23 de Agosto.*

Juez fiscal el señor D. N. sargento mayor ó ayudante.

Escribano  
N.

Memorial.

EXCMO SEÑOR.

1 Don N. sargento mayor de tal regimiento, &c. hace presente á V. E. que se halla preso en el calabozo del cuartel de Atarazanas de esta plaza Juan de Medina, soldado de la sexta compañía del primer batallon de dicho cuerpo, por haber herido alevosamente al soldado de aquella Isidro Paredes á las cinco de la tarde del 23 del presente mes,

hállandose ámbos destacados en el castillo de Monjuí, de resultas de una pendencia que tuvieron sobre juego en la cantina; y no siendo el expresado delito, de que se acusa al reo, de los exceptuados en las Reales ordenanzas:

Suplica á V. E. le permita hacer contra él las correspondientes informaciones, interrogarle y ponerle en Consejo de Guerra, para que se le juzgue, según manda S. M. en dichas ordenanzas. Barcelona veinticuatro de Agosto de mil ochocientos cinco. = Excmo. Señor = *Al margen se pone el decreto como lo pide; precediendo la fecha y poniéndose después la firma entera del general ó gobernador.*

2 Quando por estar enfermo, ausente, ó de comandante del regimiento el sargento mayor, ó hallarse vacante este empleo, forma una causa de gravedad el ayudante mayor, ó en los regimientos de guardias el ayudante dragon, ha de principiarse así el memorial: Excmo. Señor: don N. ayudante mayor de tal regimiento que en virtud de las Reales ordenanzas hace las funciones de sargento mayor, por hallarse vacante este empleo, ó por estar ausente, enfermo, ó de comandante don N. que lo es en propiedad, hace presente á V. E. &c. ó don N. alférez y ayudante dragon encargado de tal batallón de Reales guardias de infantería española ó walonas por orden del coronel ó comandante, á causa de hallarse enfermos D. N. y D. N. que lo son en propiedad de este batallón, hace presente á V. E. &c.

*Nombramiento de Escribano.*

3 Don N. sargento mayor, &c. Habiendo de nombrar escribano, según previene S. M. en sus Reales ordenanzas, para que actúe en el proceso que voy á formar contra el soldado Juan de Medina, nombró á N. sargento, cabo, ó soldado de tal compañía de este regimiento, para que egerza dicho empleo; y habiéndole enterado de la obligación que contrae, acepta, jura y promete guardar sigilo y fidelidad en cuanto actúe. Para que conste lo

firma conmigo en Barcelona á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos cinco.

*Filiacion del acusado.*

*Regimiento de Reales guardias de infantería española.*

*Segundo batallón y cuarta compañía de don Antonio Pascual.*

*Filiacion.*

4 Juan de Medina, hijo de Manuel y de Magdalena Ballesta, natural de Villanueva del Campo, dependiente del corregimiento de Leon y avecinado en aquel pueblo con el oficio de labrador, de cinco pies, dos pulgadas y seis líneas de estatura, de diez y nueve años de edad, de religión C. A. R. y con las señas de pelo castaño, ojos azules, un lunar en el lado derecho de la nariz, bien parecido, blanco y barbilampiño, sentó plaza por ocho años en Rioseco á veintisiete de Octubre de mil ochocientos sia interes alguno; se le leyeron las penas prevenidas en la ordenanza, y por no saber escribir hizo la señal de la cruz, quedando enterado de que es la justificación, y no le servirá disculpa alguna. Fueron testigos Salustiano del Campo, sargento, y Francisco Beltran, cabo primero, ámbos de la compañía de don Antonio Pascual de este regimiento en Barcelona á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos. = Salustiano del Campo = Francisco Beltran. = Queda aprobado por mí en dicho día, mes y año. Guzman = notas. = Se le volvió á imponer en las leyes penales, y prestó el juramento de fidelidad á las banderas en Barcelona á siete de Enero de mil ochocientos uno. = Arroyo.

*Certificacion de ser esta filiacion copia de la original.*

5 Don F. sargento mayor ó ayudante, &c. certifico que la filiacion que antecede con las correspondientes notas, es copia de la original que se halla en el libro maestro de filiaciones del regimiento (y en guardias de tal ba-

rallon) que está á mi cargo, y que el soldado mencionado en ella es el mismo que se halla acusado de tal crimen, referido en el memorial, y preso por él en el calabozo de este cuartel. Para que conste, lo firmo con el escribano en Barcelona tal día, mes y año.

*Declaracion del herido.*

6 En la ciudad de Barcelona á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos cinco el señor don N. sargento mayor, &c. ó ayudante pasó con asistencia mia al hospital de Santa Cruz de esta plaza, donde se halla herido y en cama Isidro Paredes, y viéndole despejado de sus potencias le hizo levantar la mano derecha, y

*Preguntado:* ¿Jurais á Dios y prometéis al Rey decir verdad sobre el punto de que voy á interrogaros? respondió: si juro.

*Preguntado:* por su nombre y empleo: respondió, que se llamaba Isidro Paredes, y que era soldado de la sexta compañía de tal regimiento.

*Preguntado:* Quién le ha herido y adónde, con qué instrumento, á qué hora, en qué sitio, por cual motivo, á presencia de qué personas, y por todo cuanto pasó en el caso, respondió que le habia herido Juan de Medina, &c. *(Se le hacen todas las preguntas conducentes y concluye la declaracion como en los tribunales seculares.)*

*Diligencia de hallarse el cuchillo en poder del mayor.*

7 En la plaza de tal á tantos de tal mes y año yo el infraescrito escribano doy fe que el sargento N. de tal compañía de este regimiento entregó tal día al señor D. N. sargento mayor un cuchillo con un mango de hueso negro de un palmó de largo, con la punta bastante aguda, cubierto de sangre seca un tercio de la hoja por su extremidad, con esta marca + y debajo la palabra *Roberson*, del tamaño y figura que se dibujan al margen: el cual le dió para dicho señor D. N. alférez del regimiento y comandante de dicho castillo de Monjuí, y es el mismo

con que se aprehendió á Juan de Medina, é hirió segun se cree, á Isidro Paredes. Se reseñó poniendo en el mango con la punta de las tijeras una letra mayúscula A, y queda en poder de dicho señor. Para que conste por diligencia, lo firmó conmigo. *(Si al empezarse la causa tenia el mayor en su poder el arma con que hirió el reo, se pone antes de la declaracion del cirujano una diligencia expresándolo así para poderla mostrar á éste y comprobar, si pudieron hacerse con ella las heridas.)*

*Declaracion del cirujano.*

8 En la referida plaza y dicho día, mes y año el señor D. N. sargento mayor ó ayudante hizo comparecer en su presencia á D. F. cirujano del expresado regimiento, y ante mí el escribano le hizo levantar la mano derecha, y

*Preguntado:* ¿Jurais á Dios y prometéis al Rey decir verdad sobre el punto de que voy á interrogaros? respondió, si juro.

*Preguntado:* por su nombre y empleo: respondió, que se llamaba José Pastor, que era cirujano de tal regimiento y que asistia en el hospital de Santa Cruz de esta plaza.

*Preguntado:* Si habia asistido á la cura del soldado de tal regimiento Isidro Paredes, para que siendo así declarase el sitio, calidad, número y dimensiones de sus heridas, el instrumento con que se habian hecho, y si eran mortales ó de peligro: respondió, que habiendo pasado tal día y hora al hospital por aviso de un practicante, de haber bajado de Monjuí un soldado herido, llamado, segun este le dijo, Isidro Paredes, le reconoció y le halló dos heridas, &c.

*Preguntado:* Si atendida la forma ó figura de las heridas se conocia como se hicieron, si por delante ó por detras, y si pudieron hacerse con el cuchillo que se le muestra, de las señas expresadas en la diligencia del folio tantos de estos autos: *hácse esta pregunta en caso de estar el arma en poder del mayor*) respondió, que la del cuello, &c. que

es cuanto tiene que decir á quanto se le pregunta. Y habiéndole notificado que se presentase á declarar bajo de juramento el estado de la salud del herido siempre que tuviese alguna novedad adversa, dijo quedaba enterado, &c. (Se concluye como en los tribunales ordinarios).

*Diligencia del oficio pasado á la justicia para el reconocimiento de los peritos.*

9 En la ciudad de tal á tantos de tal mes y año el señor D. N. juez fiscal de esta causa mandó se hiciese el reconocimiento del cuchillo expresado en la diligencia que está al folio tantos para ver si era ó no de los prohibidos, y debiendo comparecer para ello dos maestros de cuchilleros, pasó con esta fecha al caballero corregidor el oficio siguiente á la letra.

10 Hallándome de orden del excmo. señor D. N. capitán general, &c. formando proceso á un soldado de tal regimiento en que es preciso hacer constar por peritos, si un cuchillo es ó no de los prohibidos; he de merecer á V. se sirva dar la correspondiente orden para que dos maestros del gremio de cuchilleros se presenten mañana á tal hora en mi casa que está en tal calle, número tantos, cuarto principal, á fin de practicar el reconocimiento bajo juramento. Barcelona veinticinco de Agosto de mil ochocientos cinco. = Firma del sargento mayor = Señor D. N. corregidor ó alcalde.

11 Yo el infraescrito escribano llevé este oficio y le entregué á un criado del expresado corregidor. Para que conste por diligencia, lo firmó dicho señor, de todo lo cual doy fe. = Mayor. = Ante mí N. escribano.

*Diligencia de insertarse la respuesta de la justicia.*

12 Yo el infraescrito escribano doy fe de que hoy tantos de tal mes y año, se recibió la respuesta del caballero corregidor al oficio que con tal fecha le pasó el señor D. N. sargento mayor, compuesta de tantos medios pliegos,

de cuya orden se inserta original á continuación. Para que conste lo pongo por diligencia que fímo.

*Oficio del corregidor.*

13 En virtud del papel de V. que he recibido con tal fecha, he dado la orden correspondiente para que los dos prohombres del gremio de cuchilleros N. y N. se presenten en casa de V. á la hora que señala, á fin de declarar bajo juramento sobre lo que les pregunte respecto á la causa que se halla siguiendo.

Dios nuestro Señor guarde á V. muchos años, Barcelona á tantos de tantos. = Firma del corregidor. = Señor D. N. sargento mayor ó ayudante de tal regimiento.

*Reconocimiento del cuchillo.*

14 En la ciudad de, &c. á tantos, &c. ante el señor D. N. sargento mayor, &c. y el presente escribano comparecieron en virtud del oficio anterior del señor D. N. corregidor de esta ciudad (*si no se insertase el oficio, como es mas regular, se pondrá:* comparecieron de orden de D. N. corregidor &c.) dos maestros del gremio de cuchilleros que dijeron llamarse Benito Rexac y Pedro de la Mota, quienes habiendo ofrecido decir verdad sobre lo que se les preguntase, bajo de juramento que dicho señor les recibí por Dios y una señal de cruz, y habiéndoseles manifestado el cuchillo figurado al folio tantos de estos autos (que de ser el mismo da fe el infraescrito escribano) dijeron, que, &c. Y para que conste, lo firmaron con dicho señor y el presente escribano.

*Fórmula de la declaracion de un teniente coronel.*

15 En tal parte á tantos de tal mes y año el señor D. N. pasó con asistencia de mí el escribano á la posada del excmo. señor capitán general, adonde compareció el teniente coronel graduado de infantería D. N. teniente de tal regimiento, primer testigo en este proceso, á quien

dicho señor juez fiscal hizo poner la mano derecha tendida sobre el puño de su espada, y

*Preguntado*: Si bajo su palabra de honor prometía decir verdad sobre lo que se le interrogase: respondió, si prometo.

*Preguntado* por su nombre y empleo: respondió, que se llamaba N. y era, &c. (*siguen las preguntas tocantes á la causa, y concluye la declaración como las demás.*)

*Diligencia sobre el estado del herido.*

16 En tantos de tal mes y año ante el señor D. N. juez fiscal de esta causa y el presente escribano compareció D. N. cirujano de este regimiento en cumplimiento de la orden de dicho señor para deponer sobre el estado de la salud del herido, y habiéndole preguntado sobre ella: respondió bajo de juramento de decir verdad que presentó según ordenanza, que había visitado en el mismo día al soldado Isidro Paredes, que se hallaba con bastante calentura, &c. Y para que conste por diligencia, lo firmó con dicho señor y el presente escribano.

*Declaración del segundo testigo Ramon de Lafuente.*

17 En dicho día, mes y año el referido señor sargento mayor hizo comparecer ante sí á Ramon de Lafuente, testigo segundo en este proceso, á quien ante mí el presente escribano hizo levantar la mano derecha, y

*Preguntado*: ¿Jurais á Dios y prometéis al Rey decir verdad sobre el punto de que voy á interrogaros? respondió, si juro.

*Preguntado* por su nombre y empleo, y si conoce á Juan de Medina y sabe donde se halla: respondió, que, &c. (*Se hacen las demás preguntas pertenecientes á la causa, y se concluye con esta.*)

*Preguntado*: Si Juan de Medina tiene iglesia, si le han leído las leyes penales, si ha pasado revista de comisario, hecho el servicio de soldado y prestado el juramento de fidelidad á las vanderas: respondió, que ignoraba si tenia

iglesia, que le habían leído las leyes penales mensualmente á presencia del declarante, que habia pasado revista de comisario, hecho el servicio de soldado y prestado el juramento de fidelidad á las banderas, &c. (*Finaliza como las demás declaraciones.*)

*Confesion del acusado.*

18 En la plaza de Barcelona á veintiseis días del mes de Agosto de, &c. el señor D. N. sargento mayor, &c. pasó con asistencia de mí el escribano al calabozo del cuartel de tal, donde se halla preso Juan de Medina, acusado en este proceso, para recibirle su confesion, y habiéndole intimado que se le iba á poner en Consejo de guerra, y prevenido que eligiese un oficial para que le defendiera en la presente causa, se le leyó por mí el escribano la lista de todos los señores oficiales subalternos presentes del regimiento fuera de los de su compañía, y bien enterado de todo nombró al señor D. N. alférez de tal compañía. Y para que conste por diligencia, lo firmó dicho señor, de que doy fe el infraescrito escribano. = *Firmas de los dos.*

19 Inmediatamente el señor juez fiscal hizo levantar á Juan de Medina la mano derecha, y

*Preguntado*: ¿Jurais á Dios y prometéis al Rey decir verdad sobre lo que voy á interrogaros? respondió, si juro.

*Preguntado* por su nombre, edad, patria, religion y empleo: dijo, que se llama Juan de Medina, de veinte años de edad, natural de Villanueva del Campo, dependiente del corregimiento de Leon, C. A. R. y que es soldado de la sexta compañía del primer batallon de tal regimiento desde el día tantos del año pasado de, &c. y que sentó plaza en Rioseco.

*Preguntado*: Si sabia porque se hallaba preso: respondió, que ignoraba la causa de su prision.

*Preguntado*: En qué se ocupó la tarde del ventitres del corriente, en qué partes se halló, en compañía de quiénes anduvo, previniéndole que refiriese menudamente cuanto pasó en este tiempo: respondió que, &c. *Se le hacen todas*

las preguntas y reconveniones convenientes, y se concluye la confesion asi.

*Preguntado:* Si tenia iglesia, adonde, en caso de tenerla, y como la tomó: si le habian leído las leyes penales y sabia la pena señalada al que hiriese á otro alevosamente: si habia pasado revista de comisario y hecho el servicio de soldado: respondió, que no tenia iglesia: que le habian leído varias veces las leyes penales, y sabia muy bien la pena del que heria á otro; pero que no le comprehendia en la presente ocasion: que habia pasado revista de comisario y hecho el servicio de soldado en su compañía: que no tenia mas que añadir, &c.

*Diligencia para evacuar las citas de la confesion del acusado.*

20 Incontinenti el señor don N. sargento mayor &c. en vista de resultar de la confesion anterior de Juan de Medina que sucedió tal cosa á presencia de N. y N. mandó se evacuasen estas citas. Y para que conste por diligencia, lo firmó dicho señor, de que yo el infraescrito escribano doy fe.

21 Inmediatamente compareció segunda vez ante el señor juez fiscal y el presente escribano Sebastian Villamos, tercer testigo de este proceso y uno de los citados por Juan de Medina en su confesion al folio tantos, y habiéndole hecho levantar la mano derecha, y

*Preguntado:* ¿Jurais á Dios &c. y habiéndole leído dicha cita, en que afirma Juan de Medina tal cosa, y preguntado sobre ella, respondió que, &c.

*Oficio de aviso al oficial defensor.*

22 El soldado Juan de Medina de la sexta compañía del primer batallon de tal regimiento, á quien estoy procesando de orden del excmo. señor don N. capitan general &c. por haber herido alevosamente al soldado de su misma compañía Isidro Paredes, ha nombrado á V. por su defensor, y se lo participo para que, si acepta este encargo, se sirva pasar á mi casa mañana á tal hora á prestar el ju-

ramento prevenido en la ordenanza; y para que extendida en el proceso la diligencia correspondiente puedan empe-zarse desde luego las ratificaciones de los testigos que debe V. preenciar=Nuestro Señor guarde, &c. Fecha=firmá del mayor ó ayudante.=Señor don N.

*Diligencia de aceptacion y juramento del oficial defensor.*

23 En tal dia, mes y año ante el señor don N. sargento mayor, y presente escribano, compareció don N. alférez de tal compañía de este regimiento, en virtud del oficio que dicho señor le pasó con tal fecha; comunicándole el nombramiento de Juan de Medina por su defensor, cuyo encargo dijo aceptaba; y habiendo puesto la mano derecha tendida sobre el puño de su espada prometió bajo palabra de honor defender al expresado N. con verdad, y arreglándose á lo mandado por S. M. en sus Reales ordenanzas. Y para que conste por diligencia, lo firmó con dicho señor y el presente escribano.

*Diligencia de no aceptar un oficial el cargo de defensor.*

24 En tal dia, mes y año yo el infraescrito escribano doy fe de que habiendo pasado el señor don N. sargento mayor un oficio con esta fecha al señor don N. alférez de tal compañía, participándole que le habia nombrado por defensor soyo el soldado Juan de Medina, contestó con otro de la misma fecha excusándose de admitir este encargo por los motivos expresados en él mismo, que á continuacion se inserta original de orden de dicho señor. Y para que conste por diligencia, lo firmó igualmente.

*Diligencia de suspension del proceso por no haberse admitido el encargo de defensor.*

25 Incontinenti dicho dia, mes y año el señor don N. en vista del oficio antecedente del oficial defensor D. N. mandó se suspendiera el proceso hasta dar parte de su contenido al excmo. señor capitan general, lo cual hizo con esta misma fecha por un memorial que presentó á S. E.

Y para que conste por diligencia, lo firmó el señor juez fiscal, de que doy fe.

*Memorial dando parte al general de no haber aceptado un oficial del nombramiento de defensor.*

EXCMO. SEÑOR.

26 Don N. sargento mayor ó ayudante de tal regimiento, hace presente á V. E. que habiendo nombrado el soldado Juan de Medina, á quien está procesando de orden de V. E. por su defensor á don N. alférez de tal compañía del expresado cuerpo, y pasádole el correspondiente aviso, se ha excusado á admitir este encargo por tal motivo, como consta mas extensamente de la copia adjunta de su oficio que ha pasado con esta fecha: lo cual expone á V. E. para proceder, en caso de que conceptue justa dicha excusa, á la elección de otro defensor, y proseguir la causa que está detenida hasta que V. E. determine lo que tenga por mas conveniente. Barcelona tantos, &c.= Excmo. señor.—Firma del sargento mayor.

*Diligencia de haberse decretado el memorial.*

27 Yo el infraescrito escribano doy fe de que hoy tantos de tal mes y año ha dirigido el excmo. señor don N. capitán-general &c., al señor don N. sargento mayor, el memorial mencionado en la diligencia antecedente con su resolucion al margen, puesta en forma de decreto con tal fecha que á continuación se inserta original de orden de dicho señor (ó ha remitido un oficio con tal fecha en contestacion del memorial presentado á S. E. que á continuación &c.) Y para que conste por diligencia &c.

28 No teniéndose por justos los motivos que alega el oficial defensor para eximirse de este encargo, se le cita para notificarle la orden del general, y para que preste el juramento, lo qual se inserta en una misma diligencia; pero si hubiese causa para nombrar otro, se hara extendiendo al pie del oficio del general la diligencia siguiente.

29 En tal parage, tal dia, mes y año el señor don N. sargento mayor &c. en cumplimiento de la orden anterior del excmo. señor capitán-general para nombrar otro defensor, pasó con asistencia de mí el escribano al calabozo de tal, donde se halla preso Juan de Medina, y habiéndole yo notificado que S. E. habia admitido como justos los motivos que don N. alférez del expresado cuerpo, habia hecho presentes para no aceptar el cargo de defensor, segun constaba del decreto (ó oficio) de S. E. que le lei; bien enterado de ello y despues de haber oido otra vez la lista de los subalternos presentes del regimiento, excepto los de su compañía, nombró por su nuevo defensor á don N. &c. Y para que conste &c.

*Diligencia de haber citado al oficial defensor para las ratificaciones.*

30 En tal dia, mes y año el señor don N. sargento mayor, &c. mandó se citase al señor don N. teniente del expresado cuerpo, y defensor del reo Juan de Medina, á fin de que á las tres de la tarde del presente dia se halle en tal parte para asistir á las ratificaciones de los testigos y peritos que han declarado en este proceso; y así se lo notifiqué yo el infraescrito escribano. Y para que conste &c.

*Ratificacion de un testigo.*

31 En la plaza de Barcelona á tantos de tal mes y año el señor don N. hizo comparecer ante sí al primer testigo, sargento, cabo ó soldado de tal compañía, y ante mí el escribano y oficial defensor le hizo levantar la mano derecha, y

*Preguntado:* ¿Jurais, &c. (Como en las declaraciones). *Preguntado* despues de leerle su declaracion (ó declaraciones): si era la misma que habia hecho: si tenia que añadir ó quitar: si conocia la firma (ó señal de cruz) si era de su propia mano, y si se ratificaba en ella bajo el juramento hecho, respondió: que lo que se le habia leído era lo mismo que habia declarado: que no tenia que añadir ni

quitar, (si tiene que añadir, se dirá: que tiene que añadir ó quitar tal y tal cosa, quedando sin valor lo que va rayado en su declaracion) que la firma (ó señal de cruz era de su propia mano, y que en todo se ratificaba bajo el juramento hecho. Lo firmó con dicho señor y el presente escribano.

*Diligencia de haber presenciado el defensor las ratificaciones.*

32. En tal día, mes y año yo el infrascripto escribano doy fe de que el oficial defensor del reo don N. teniente &c. ha asistido por citacion del señor don N. sargento mayor &c., á todas las ratificaciones de los tantos testigos y diligencias de los dos peritos de este proceso, segun manda S. M. en sus Reales ordenanzas. Y para que conste, &c.

*Ratificacion del herido próximo á su muerte.*

33. En tal parte, tal día, mes y año el señor don N. sargento mayor &c., en vista de la diligencia antecedente del cirujano, por la que consta el grave riesgo en que se halla el herido Isidro Paredes, pasó con asistencia de mí el escribano al hospital de Santa Cruz á ratificar la declaracion que tiene hecha, y habiéndole encontrado capaz y despejado de sus pontencias le hizo levantar la mano derecha, y &c. (lo mismo que la anterior).

*Diligencia de citar á los testigos para el careo*

34. En tal parte, tal día, mes y año el señor D. N. en vista de haberse finalizado las ratificaciones mandó se procediese al careo del acusado con los tantos testigos que han declarado en esta causa, y que para ello se les citase para esta tarde á tal hora en el cuartel de Atarazanas, como así se lo notifiqué yo el escribano. Y para que conste, &c.

*Careo del primer testigo con el acusado.*

35. En dicho día, mes y año á tal hora el señor D. N. sargento mayor &c. pasó con asistencia de mí el escri-

bano al cuartel de tal teniendo citados todos los testigos que han declarado en esta causa, y habiendo mandado traer á su presencia al acusado Juan de Medina para practicar el careo le hizo levantar la mano derecha, y

*Preguntado:* ¿Jurais á Dios, y prometéis al Rey decir verdad sobre lo que voy á interrogaros? respondió: sí juro. Despues haciendo entrar en el calabozo al primer testigo Ramon de Lafuente, cabo primero, le hizo igualmente levantar la mano derecha, y preguntado: ¿Jurais &c.

*Preguntado el acusado:* Si conoce al testigo que se le presenta: si sabe le tenga odio ó mala voluntad, y si le tiene por sospechoso, respondió: que conocia al testigo que se le presentaba: que era N. que no sabia le tuviese odio, ni le tenia por sospechoso (ó lo contrario); y habiéndole leído en este estado la declaracion del referido testigo; y preguntado si se conformaba con ella, respondió: que se conformaba en tal cosa (ó no se conformaba) y no en tal cosa, &c.

*Preguntado el testigo si conocia al que tenia presente, y si era el mismo por quien habia declarado, y qué se le ofrecia decir sobre lo que el acusado reprobaba de su declaracion, (en caso de ser así) dijo, que conocia al que tenia presente, que era Juan de Medina, soldado de su misma compañía, el mismo por quien habia declarado: que era incierto por tal y tal motivo que le tuviese el testigo ningun odio: que los reparos que ponía el acusado á su declaracion, carecian de fundamento por esto ó lo otro: que se afirmaba de nuevo en lo que tenia declarado; y de no quedar conformes testigo y acusado (ó de quedar conformes), en esta confrontacion lo firmaron con dicho señor y el presente escribano.*

36. Para la confrontacion del segundo testigo se dirá: Incontinenti despues de haber salido el que queda confrontado hizo dicho señor comparecer al segundo testigo N. y habiéndole hecho levantar la mano derecha y

*Preguntado:* ¿Jurais &c. (como la anterior).

37. Si el perjuicio del careo se hace sin intermision, solo



al principio se toma al reo juramento que sirve para la confrontación de todos los testigos; mas si por ser estos muchos, ó por otro accidente se suspendiese, se tomará al reo nuevo juramento repitiéndolo al principio tantas veces cuantas se haya interrumpido el juicio, en los términos siguientes.

38 En tal parte, tal día, mes y año á tal hora el señor don N. pasó con asistencia de mí el escribano al cuartel de Atarazanas para continuar el careo teniendo citados á los testigos que quedan por confrontar, y mandó traer á su presencia al acusado N. y haciéndole levantar la mano derecha, y

*Preguntado: ¿Jurais, &c.*

39 Para carear al reo con el herido debe informar ántes el cirujano de si está en disposición de practicar-se sin detrimento de su salud, lo qual ha de hacerse con cualquiera testigo que se halle gravemente enfermo; y si ha de hacerse el careo con alguno que se halle en el hospital, ha de llevarse á este el reo con la custodia correspondiente sin tomar sagrado, y concluido se vuelve con la misma al cuartel.

*Careo del reo con un testigo enfermo en el hospital.*

40 En tal día, mes y año el señor don N. sargento mayor, habiendo tenido noticia del grave riesgo en que se halla el tercer testigo Sebastian Villamos, enfermo en el hospital de Santa Cruz de esta plaza, y de no permitir se practique el careo de este con el acusado despues de las ratificaciones de todos los testigos de esta causa; para que no falte aquella circunstancia en una declaración tan esencial como la suya; mandó que con la correspondiente custodia se condujera bien asegurado al acusado Juan de Medina desde el calabozo del cuartel al expresado hospital; y habiendosele en efecto conducido sin tomar sagrado, pasó allí dicho señor con el presente escribano, y habiendo visto enfermo en la sala de santa Maria Magdalena á Sebastian Villamos, enterado por el

cirujano don N. de que se hallaba en estado de practicar el careo, se hizo entrar en ella á Juan de Medina, quien por mandato de dicho señor levantó la mano derecha, y &c.

41 Incontinenti concluido el careo mandó dicho señor juez fiscal se restituyera al calabozo del cuartel al acusado Juan de Medina, y efectivamente se le condujo con la misma custodia sin tomar sagrado; y para que conste, &c.

42 En cualquiera estado del proceso que sane ó muera el herido, ha de suspenderse para poner á continuación la fe de muerto ó de sanidad, haciéndolo antes constar por la diligencia siguiente.

*Diligencia para pasar á comprobar la fe de muerto del herido*

43 En tal día, mes y año el señor don N. sargento mayor, con noticia que tuvo de que el herido Isidro Paredes habia muerto en el hospital de Santa Cruz de esta plaza, (ó de haber salido curado de sus heridas) mandó se suspendieran las declaraciones (ratificaciones ó careos) para pasar á comprobar dicha muerte del modo prevenido en la ordenanza. Y para que conste, &c.

*Reconocimiento del cadáver.*

44 En la plaza de Barcelona á tantos de tal mes y año el señor D. N. sargento mayor pasó con asistencia de mí el escribano al hospital de Santa Cruz y su sala de san José, é hizo comparecer ante sí á N. y N. cabos primeros de la sexta compañía del primer batallon de este regimiento, y en dicho sitio comparecieron tambien ante dicho señor por mandato del caballero corregidor (se pone así, si estuviesen sujetos á la justicia ordinaria) los cirujanos D. N. y D. N. á todos los cuales recibió separadamente juramento por Dios nuestro Señor y una señal de cruz de decir verdad sobre lo que cada uno fuese preguntado; y estando de manifiesto en una de las camas de dicha sala un cadáver de hombre, dicho se-

ñor juez fiscal preguntó al cirujano D. N. si le conocia, si estaba muerto, y en este caso cuando habia fallecido. y si fue por accidente, enfermedad, ó alguna herida que tuviese; y despues de haberle reconocido y hecho con él algunas pruebas segun su arte: dijo, que aquel hombre estaba muerto: que era el cadáver de Isidro Paredes, soldado de tal regimiento, que segun le habian informado los practicantes, habia muerto á las nueve de aquella mañana: que su muerte habia proveni- do de una herida penetrante que tenia en la parte anterior del pecho, por haber tocado una de las partes principales, á cuya cura habia él asistido. En seguida habiendo hecho las mismas preguntas al cirujano D. N. dijo despues del debido reconocimiento que estaba difunto: que no le conocia, y que para poder declarar, si habia dimanado ó no la muerte de las heridas que tenia en las partes anterior del pecho y lateral del cuello, necesitaba abrir el cadáver y hacer inspeccion anatómica, para lo cual dió su permiso el señor D. N. sargento mayor, y puesto el cadáver sobre una mesa, hechas por el expresado cirujano las convenientes dilataciones en las dos heridas, y reconocidas estas prolijamente, aseguró que la muerte habia proveni- do de la del pecho, que por interesar las partes principales era de necesidad mortal, en lo cual se ratificaron ámbos facultativos bajo el juramento hecho. Despues preguntó dicho señor, señalando el cadáver, á los cabos N. y N. si conocian aquel hombre, y dijeron que era Isidro Paredes, soldado de su misma compañía, lo cual ratificaron asimismo bajo el juramento prestado, y todos firmaron con dicho señor y el presente escribano.

45 La diligencia de haber sanado puede principiarse como la del estado de la salud del herido que esta en el número 16, y se proseguirá así: "Y habiendo sido preguntado sobre el estado de su salud: dijo, que en el dia de hoy habia salido Isidro Paredes del hospital, sano de sus heridas, las cuales se habian cicatrizado perfectamente, en lo

cual se ratificó bajo el juramento hecho. Y para que conste, &c."

*Diligencia de entrega del proceso al defensor.*

46 En la plaza de tal parte, á tantos de tal mes y año el señor D. N. sargento mayor, &c, en vista de hallarse enteramente concluida esta causa y de haberla pedido el defensor para fundar su defensa con arreglo á las Reales ordenanzas, mandó se le entregase; y en efecto yo el escribano le entregué hoy dia de la fecha á tal hora el proceso compuesto de cuarenta y ocho hojas útiles de medio pliego sin la cubierta y seis blancas, y ocho de á cuartilla, las cinco escritas y las demas blancas, que componen dos oficios que se insertan, sin ninguna enmienda al márgen, (si la hubiese, se dirá: con tantas enmiendas al márgen, autorizadas con mi rúbrica, ó la de dicho señor y testigos, si así fuese). Y para que conste por diligencia, lo firmó con dicho señor y el presente escribano.

47 Cuando hecha ya su defensa devuelve el defensor el proceso, se observan las mismas formalidades de contar á su presencia las hojas, lo cual se hace constar con la siguiente

*Diligencia de haber devuelto el defensor el proceso.*

48 En tal dia, mes y año yo el infraescrito escribano doy fe de que el defensor D. N. ha devuelto al señor juez fiscal el proceso segun lo recibió. Y para que conste, &c.

*Defensa de un reo.*

49 Don N. teniente ó alferz de tal compañía y regimiento, y defensor electo por el soldado Juan de Medina de la sexta compañía del primer batallon del expresado cuerpo, acusado de haber herido alevosamente al soldado de la misma Isidro Paredes, de lo cual le resultó la muerte, expone al Consejo en favor de dicho Medi-

na lo siguiente. (*se alega*) Por todo lo cual, suplico al Consejo se sirva eximir de la pena capital al referido Juan de Medina, imponiéndole en lugar de ella otra extraordinaria que sea compatible con su rectitud y piedad. Barcelona tantos, &c. Firma del defensor.

*Conclusion fiscal en causa en que esté confeso el reo, ó haya prueba de testigos presenciales.*

50 Don N. sargento mayor ó ayudante, &c. vistas las declaraciones, cargos y confrontaciones contra Juan de Medina, soldado de la sexta compañía del primer batallon del expresado regimiento, acusado de haber herido alevosamente al soldado de la misma Isidro Paredes, de que se le siguió la muerte; y visto asimismo que se halla suficientemente convencido: concluyó por el Rey con que se le condene en la pena de horca prescrita en el art. 64 tit. 10 trat. 8 de las Reales ordenanzas contra los que fueren conuieros de dicho delito. Barcelona tantos, &c.=Firma del sargento mayor ó ayudante.

*Conclusion fiscal en causa de un reo convicto por indicios en una muerte alevosa.*

51 Don N. sargento mayor, &c. vistas, &c. concepto necesario, por razon de ser toda de indicios esta causa exponer lo que resulta de ella, y fundar con alguna extension mi dictámen. (*en seguida se hace así*) Por todo lo cual concluyo por el Rey, con que Juan de Medina padezca la pena de ser ahorcado que prescribe S. M. en el art. 64 tit. 10 trat. 8 de las ordenanzas generales del ejército contra los que resulten convictos del crimen de alevosía. Barcelona, &c.

*Conclusion fiscal en causa de indicios débiles y favorables al reo.*

52 Don N. sargento mayor, &c. vistas las declaraciones, cargos y confrontaciones contra Juan de Medina, &c. acusado de haber herido alevosamente al soldado

de la misma Isidro Paredes, de que le resultó la muerte; me parece poco culpado en ella por las circunstancias con que se hizo, y que expondré con brevedad. (*Se alega*) Por todo lo cual concluyo por el Rey, con que se absuelva enteramente á Juan de Medina del homicidio de Paredes, como hecho en su propia defensa, y para libertar su vida, imponiéndole solo, por haber sido perjuro, la pena de dos meses mas en el calabozo, que con el tiempo que ya lleva de este, es suficiente para tal delito. Barcelona, &c.

*Oficio de aviso á los capitanes para el Consejo.*

53 El coronel ó comandante ha nombrado á V. por vocal del Consejo de guerra que ha de celebrarse mañana en tal parte para juzgar á Juan de Medina, soldado de la sexta compañía del primer batallon de este regimiento, acusado de haber herido alevosamente al soldado de la misma Isidro Paredes, de que le resultó la muerte. La misa del Espíritu Santo se dirá á las ocho en la iglesia de Trinitarios descalzos. Se lo participo á V. para su noticia y cumplimiento. Nuestro Señor guarde, &c.=Firma del mayor ó ayudante.

*Diligencia de haberse dado dicho aviso.*

54 En tantos de tal mes y año el señor D. N. sargento mayor, &c. arreglándose á las Reales ordenanzas puestas en noticia del señor D. N. coronel ó comandante, &c. que el proceso estaba concluido por su parte; y habiéndose obtenido el permiso del excmo. señor capitán general para celebrar el Consejo, nombró dicho señor coronel ó comandante los señores capitanes (y subalternos, si fuere en los regimientos de guardias, carabineros Reales, ó artillería.) D. N. D. N. &c. que deben asistir como jueces en la celebracion del Consejo, á quien dicho señor sargento mayor comunicó la correspondiente órden en debida forma, para que en el dia de mañana se hallen á tal hora en la casa del señor D. N. gobernador, comandante, &c. que debe

x. Tomo II.

Mm

presidirlo, y á tal hora en tal iglesia para oír la misa del Espíritu Santo, que ha de celebrarse antes del Consejo. De haberse así hecho y de haberlo firmado dicho señor yo el infraescrito escribano doy fe.

*Diligencia de haberse juntado el Consejo y de haberse presentado en él el acusado.*

55 Don N. sargento mayor, &c. certifico que hoy tantos de tal mes y año, despues de oída la misa del Espíritu Santo, se ha juntado el Consejo en casa del excmo. señor D. N. teniente general de los Reales egércitos y gobernador de esta plaza que le ha presidido, hallándose de jueces en él los señores capitanes D. N. D. N. &c. que habiéndose hecho relacion de este proceso y leído la defensa del procurador D. N. fue conducido con buena custodia el reo Juan de Medina, y presentado á los señores del Consejo: que habiéndole yo tomado juramento de decir verdad en la forma prevenida le examinaron el excmo. señor presidente y demas vocales sobre los puntos que se han expuesto contra él, todo con asistencia de su defensor D. N. y no produjo en su descargo razon que minorase su crimen; y en fin que despues de haber conferenciado y oído las defensas de su procurador, así las verbales como las contenidas en el papel que aqui se inserta, fue restituido el reo con la misma custodia á la prision, y despues pasó el Consejo á votar. Para que conste, lo pongo por diligencia que firmo.

56 Dando el reo á las preguntas que se le hagan en el Consejo, alguna respuesta en descargo suyo que merezca alguna atencion, no obstante lo justificado en la causa, ha de extenderse en la diligencia antecedente; como tambien las razones de algun peso que el defensor alegue de palabra en el Consejo, las preguntas que se hagan á los testigos, quienes han de estar allí prontos, segun se ha dicho, por si el Consejo juzgase conveniente hacerles entrar, y las respuestas que den, pues así tomarán mayor

conocimiento del caso el capitan general, auditor, ó el supremo Consejo de Guerra en viendo el proceso.

*Sentencia.*

57 Visto el memorial que el señor D. N. sargento mayor, &c. presentó el día tantos de tal mes y año al excelentísimo señor D. N. capitan general, gobernador, &c. sobre que se permitiera, segun se decretó, tomar informes contra Juan de Medina, soldado de la sexta compañía del primer batallon de tal regimiento, acusado de haber herido alevosamente al soldado de la misma Isidro Paredes, de que se le siguió la muerte, y habiéndose hecho relacion de todo el proceso al Consejo de guerra que presidia el señor D. N. gobernador de esta plaza, y en donde compareció el reo tal día, mes y año: todo bien examinado con la conclusion y dictámen del señor D. N. sargento mayor ó ayudante y la defensa de su procurador, ha condenado el Consejo al referido Juan de Medina en la pena de horca que prescribe contra el expresado delito el art. 64 tit. 10 trat. 8 de la ordenanza general. Barcelona tantos de tal mes y año.

*Sentencia en causas de marina.*

58 Habiéndose en virtud del decreto del excmo. señor D. N. capitan general del departamento (ó comandante general de escuadra) al memorial que presentó tal día el señor D. N. para que permitiese tomar informes contra N. soldado ó marinero de tal compañía ó navío, acusado de tal crimen; formado el proceso por informacion, recoleccion y confrontacion; y hecho relacion de todo al Consejo de guerra que se convocó á este efecto tal día de tal año, y presidió el señor D. N. todo bien examinado ha condenado el Consejo al referido N. en tal ó tal pena.

*Diligencia de entrega del proceso al general.*

59 Incontinenti despues de concluido el Consejo pasó  
Min 2

el señor D. N. sargento mayor, acompañado de mí el escribano á la posada del excmo. señor D. N. capitán general á entregarle el proceso, como se hizo. Y para que conste, &c.

60 Entregado el proceso al general decreta el pase al auditor que suele ponerse en estos términos: *Barcelona tantos de tantos. = Pase al auditor general de este ejército para que exponga su dictámen. = Media firma del general.* En seguida se pone aquel parecer, y á continuación la

*Aprobación de la sentencia.*

61 Ejecútese (ó suspéndase) la sentencia de horca que ha pronunciado el Consejo de oficiales contra Juan de Medina, soldado de tal regimiento, conformándome con el dictámen que antecede (ó va inserto) del auditor general de este ejército D. N. Barcelona tantos de tantos. = Firma entera del general.

62 Luego que el mayor reciba el proceso, comunicará al coronel ó comandante la aprobación de la sentencia y se extenderá la

*Diligencia de haber el general devuelto el proceso.*

63 Yo el infraescrito escribano doy fe de que hoy tantos de tantos ha devuelto el excmo. señor capitán general al señor D. N. sargento mayor el proceso con la aprobación de la sentencia; y de que en el mismo día ha enterado dicho señor de ella al señor D. N. coronel ó comandante. Y para que conste, lo pongo por diligencia que firmó igualmente.

*Notificación de la sentencia*

64 En la plaza ó cuartel de tal á tantos de tal mes y año el señor don N. sargento mayor, &c. en virtud de la sentencia que ha dado el Consejo de oficiales y aprobado el excelentísimo señor capitán general de esta provincia, pasó con asistencia de mí el escribano al calabozo del cuartel de Atarazanas, donde se halla Juan de Medina, reo en

este proceso, á efecto de notificársela; y habiéndole hecho poner de rodillas le leí la sentencia de ser ahorcado, en virtud de la cual se llamó á un confesor, para que se preparara como cristiano. Y para que conste por diligencia, lo firmó dicho señor, de, &c.

65 Si el procesado fuese abuelto, se dirá: *Se le leyó la sentencia de absolución y de ser reintegrado á su antiguo empleo, por lo que salió del calabozo y pasó á continuar el servicio en su compañía. Y para que conste, &c.* Esta sentencia ha de extenderse en todos los libros de orden del ejército ó guarnición que estuviesen presentes, para que se sepa generalmente la inocencia del acusado, y no padezca en lo sucesivo su honor ni buen concepto; y de haberse así hecho pondrá el mayor en el proceso al pie de la notificación la correspondiente.

*Diligencia de haberse hecho saber á los cuerpos de la guarnición la inocencia de un soldado procesado.*

66 Yo el infraescrito escribano doy fe de que hoy tantos de tantos por mandato del excelentísimo señor capitán general (governador ó comandante) se ha hecho saber en la orden general de todos los cuerpos de este ejército ó guarnición la inocencia del soldado Juan de Medina en tal delito de que se le acusó, para que en adelante no padezca su honor ni buen concepto. Lo firmó dicho señor con el presente escribano.

En seguida de la notificación de la sentencia se pondrá la

*Diligencia de haberse ejecutado la sentencia.*

67 En la plaza ó cuartel de tal á tantos de tal mes y año yo el infraescrito escribano doy fe de que en virtud de la sentencia de ser pasado por las armas que contra Juan de Medina, soldado de la sexta compañía del primer batallón de tal regimiento, pronunció el Consejo de oficiales y aprobó el excelentísimo señor capitán general, se le condujo con buena custodia dicho día á tal parage,

donde se hallaba el señor don N. sargento mayor del expresado cuerpo y juez fiscal que ha sido en esta causa, y estaban formadas las tropas para la ejecucion de la sentencia; y habiéndose publicado el bando por el sargento mayor de esta plaza, (ó por dicho señor, si fuese el reo de los regimientos de guardias ó artillería) segun previene S. M. en sus Reales ordenanzas, puesto el reo de rodillas delante de las banderas, y leidose por mi la sentencia en alta voz, se pasó por las armas á dicho Juan de Medina en cumplimiento de ella á las tres de la tarde del referido dia, delante de cuyo cadáver desfilaron en columna inmediatamente las tropas que se hallaban presentes, y los soldados de su compañía le llevaron luego á enterrar á la iglesia de tal, donde queda sepultado, y para que conste por diligencia, &c.

## APÉNDICE.

**I** EN el capítulo primero del tomo primero de esta obra no se habló de la jurisdicción criminal que compete á los jueces pedáneos, por ser muy limitada y bien sabida de todos; pero habiéndonos escrito cierto letrado que por haber en algunas provincias muchos de los referidos jueces, se veía á veces embarazado con preguntas tocantes á sus facultades provisionales, y que desearia tratásemos de ellas con la posible claridad y acierto, vamos desde luego á cumplir sus deseos. Para este efecto, á falta de otra legislación, no podemos hacer mas que extractar lo que acerca de dicho punto se halla en la Instrucción y formula que han de tener á la vista los alcaldes pedáneos, regidores, y escribanos, fieles de fechos, y otros á quienes corresponda, de los lugares de los cuatro sexmos en que se divide el señorío de Molina, los de la tierra de Almazan, los del ducado de Medinaceli, y demas á quienes esté aplicada ó ampliarse el uso de su jurisdicción pedánea, egercicio de ella, y de las facultades que se le han concedido por el real y supremo Consejo de Castilla en lo regular y mas comun de su procedimiento, y en cuanto á inventarios y particiones de bienes de sus difuntos vecinos: reglado de orden del Consejo por el señor don Santiago Ignacio Espinosa su fiscal.<sup>31</sup> Para mayor claridad dividiremos este extracto en dos párrafos: uno en que se referiran los delitos de que pueden conocer dichos jueces, y otro en que se expondrá el formulario del procedimiento de oficio.

§. I. De la jurisdicción de los jueces pedáneos.

2 Los jueces de quienes hablamos, pueden castigar las faltas de respeto, desobediencias y otros cualesquiera excesos que no sean graves, con prision de tres ó ménos dias á los delinquentes, despues de los cuales ha de ponérseles en libertad bien amonestados para su enmienda, sin necesidad de dar parte al corregidor ó alcalde mayor com-

perente. Por desobediencias y faltas de respeto han de entenderse todas las intrigas ó excusas voluntarias que propongan los vecinos para no cumplir los mandamientos de los regidores ó alcaldes pedáneos, apartándose de su vista con modales desatentos, y proñriendo palabras de mala crianza y mal egeplo para los demas. Con las mismas penas han de ser castigados los que no guarden el decoro debido, ó pierdan el respeto á sus propios parrocos, sacerdotes, repúblicos, padres, tutores, curadores, y mayores en edad, saber y gobierno: los que profieran palabras sucias, deshonestas ó injuriosas, usen de pullas y cantares provocativos, ó sean causa próxima de inquietudes y pendencia; y los que quebranten las huertas, huertos, colmenares, y otras cosas ó propiedades vedadas.

3. Asimismo pueden entender los regidores ó alcaldes pedáneos de las causas de denuncias sobre puntos de las ordenanzas que tengan los vecinos para la conservacion de sus sembrados y campos: por manera que con arreglo á ellas deberán imponer á los dañadores las penas duplicadas ó triplicadas segun la repeticion de sus excesos, y conforme á lo que prevengan las mismas ordenanzas sobre los casos de reincidencia.

4. Se graduan por delitos ó excesos leves de que pueden tomar conocimiento los regidores ó alcaldes pedáneos, las desazones y riñas que se susciten entre las familias (\*) y vecinos, sea en los puestos y oficinas públicas, sea en cualquiera otra parte donde se profieran maldiciones y otras palabras indecentes, ó se llegue á hechos poco considerables, cuales son maltratarse con puñadas, puntillones ó araños. En estos casos debe prevenirse á los culpados que vivan en quietud sin dar lugar á otra clase de procedimiento, pacificandoles y sacando á los que verda-

(\*) Esto deberá entenderse con arreglo á lo que se dice en el tomo primero de esta obra cap. 3.º núm. 8.º citando la sabia Instruccion de corregidores del año de 1788, ya por ser mas reciente que la de que se trata, ya por ser aquella una ley general y no serlo esta.

deramente originaron tales riñas, las multas que pueden llegar desde doscientos hasta quinientos maravedis atendida la calidad de los excesos y delinquentes; aunque si estos delinquieren osadamente á presencia de los regidores ó alcaldes pedáneos que hubiesen concurrido al lance de intento, ó por alguna casualidad, ha de imponérseles la dicha pena de prision por tres dias, cuidándose mucho de que exceptuados los casos de reincidencia no se impongan á un tiempo por tales delitos leves las penas personales y pecuniarias; y teniéndose muy presente, cuando se trate de la exaccion de aquellas, la pragmática de los labradores para su total observancia.

5. Las multas ó penas que se exijan, han de aplicarse precisamente á los Reales efectos de penas de cámara y gastos de justicia, para cuyo cobro y depósito en cada año, al tiempo de la eleccion de oficiales de ayuntamiento nombrarán estos persona que haga de depositario de dichas penas, y tenga un libro donde sentarla, foliado y rubricado del regidor que supiere hacerlo, y del fiel de fechos, para que á fin del año, si el pueblo estuviere encabezado con S. M. por los dichos Reales efectos, entren las cantidades depositadas en poder del mayordomo de propios, en cuyo beneficio ha de quedar entonces todo el importe de ellas; y no estando encabezado, se hagan con la cuenta formal y testimonio de lo producido entrega de esto en el depositario de la capital para que lo remita con lo demas que de dichos efectos tenga en su poder, á la tesorería general de penas de cámara y gastos de justicia que existe en Madrid.

6. Los regidores y alcaldes pedáneos pueden recibir sumarias y justificaciones sobre los delitos graves como los escándalos públicos, amancebamientos, muertes violentas, heridas peligrosas, robos en lugares sagrados, caminos ó campos, hurtos ó rapiñas dentro de los pueblos, incendios de frutos, montes ó casas, y otros semejantes, para cuya averiguacion ó descubrimiento, segun la calidad, gravedad y circunstancias de ellos, fuera del examen de tes-

tigos ó reconocimientos convenientes, si tienen algun indicio de que huyan los que pueden ser reos, han de asegurarlos poniéndolos por detenidos en la cárcel hasta evacuar el sumario; y resultando serlo deben declarar por prision la detencion y prender á los demas reos que se descubran, embargándoles sus bienes, poniendo diligencia de los que conste pertenecerles, aunque sean forasteros, y remitiendo unos y otros con los autos originales para su prosecucion al corregidor de Molina, alcalde mayor de la villa de Almazan, de Medinaceli, ú otro juez de la capital del partido en que se hallen comprehendidos los lugares adonde se actuen las causas, conforme á lo mandado por el Consejo. A fin de que en estos procedimientos caminen dichos jueces con el debido acierto, se pone á continuacion el siguiente formulario.

## §. II.

*Formulario para el procedimiento de oficio.**Auto.*

En el lugar de tal, en tantos de tal mes y año los señores regidores ó alcaldes pedáneos F. y S. ó el señor regidor, ó alcalde pedáneo F. dijeron, ó dijo: ha llegado á su noticia que M. vecino, natural ó residente en este lugar se halla grave ó mortalmente herido de resultas de una riña acaecida en tal sitio, ó sin saber por quien; y á fin de proceder en este caso á la averiguacion del suceso, mandaron que ante todo é incontinenti se pasase á recibir su declaracion al herido sobre el cómo, dónde, con qué instrumento y por quién lo ha sido: que evacuada esta diligencia pusiese yo el fiel de fechos la correspondiente fe de livores, y notificase al cirujano titular de este pueblo le reconociese y declarase acerca de la calidad, gravedad, latitud y profundidad de la herida ó heridas, tratase cuidadosamente de su curacion y asistencia aplicándole las medicinas correspondientes, prescribiéndole la dieta, y haciéndole las demas prevenciones que juzgase

necesarias para su más cuidadosa observancia: que el mismo cirujano diese cuenta de lo que observase sobre mejoría, peligro y estado de las heridas, y en fin que al tenor de este auto se examinasen todas las personas que pudiesen deponeer, ó dar alguna razon del suceso, reservándose dar las providencias que pareciesen oportunas con vista de lo que de todo resultare. Asi lo firmaron ó firmó, de que certifico en la manera que puedo.

*Declaracion del herido.*

8 En el lugar de tal, en tantos de tal mes y año los señores regidores ó alcaldes pedáneos F. y S. para los efectos acordados en el auto anterior pasaron ó pasó con la asistencia de mí el fiel de fechos y del cirujano titular P. á tal casa, sitio, ó parte en que se hallaba F. de tal, segun dijo llamarse, (esto si fuere forastero ó desconocido) del cual para que hiciese su declaracion, como estaba mandado, recibieron ó recibió juramento por Dios nuestro señor y una señal de cruz que hizo en forma, ofreciendo decir verdad sobre lo que supiese y se le preguntase, y siéndolo conforme al auto precedente, dijo, que tal día á tal hora de la mañana, tarde, ó noche yendo ó estando en tal parte, &c. (se prosigue como en las demas declaraciones de heridos); todo lo cual era la verdad por su juramento en que se afirmó y ratificó, leida que le fue esta su declaracion: dijo tener tantos años de edad poco más ó ménos, y no firmó por no saber, ó no poder. (Si supiere y pudiese, firmará con el regidor ó alcalde pedáneo y escribano de fechos).

*Fe de livores.*

9 Certifico y doy fe en la manera que puedo, yo el infraescrito fiel de fechos de este lugar de tal, que habiendo pasado á tal casa en que habita F. de esta vecindad, con asistencia de los señores regidores ó alcaldes pedáneos F. y S. y de P. cirujano titular, le hallé en cama (ó en pie, como estuviere) ensangrentado y en tal disposicion (la que fuere) y habiéndole registrado y reconocido el referido ciruja-



no á mi presencia, ví que dicho hombre (*ó muger*) tenia una herida en tal parte de la cabeza ó del cuerpo de tanta longitud, lineal ó transversal, y de tal profundidad que se descubria el hueso tal, ó cuya profundidad no se percibia: otra en tal parte de tal longitud y profundidad (*asi se van expresando todas las demas que hu viere sin omitir ninguna, ni las contusiones que por golpe ú otras causas se advirtiesen en el herido, especificando tambien su sitio*), y que las tales heridas parecian hechas con instrumento cortante ó punzante segun el juicio que forme por su figura. Para que asi conste, y obre los efectos que haya lugar, pongo esta diligencia que firmé dicho día, mes y año.

#### Declaracion del cirujano

10. Incontinenti dichos señores regidores ó alcaldes pedáneos hicieron comparecer ante sí á P. de tal, cirujano aprobado, de quien, á fin de que declarase, segun está mandado, recibieron juramento por Dios y una señal de cruz, y habiendo prometido decir verdad al tenor del auto que motiva estas diligencias: dijo, que en su cumplimiento ha reconocido á B. que se halla en tal casa de esta vecindad, quien tiene una herida, ó tantas heridas, &c. (*se continua como las demas declaraciones*); dijo ser de tantos años de edad y firmó con dichos señores regidores, ó alcaldes pedáneos, de que yo el fiel de fechos doy fe en la manera que puedo.

#### Notificacion al herido.

11 En cumplimiento de lo mandado hice saber al herido guardase quietud y la dieta que se le ha prescripto, de lo cual quedó enterado para su observancia, y firmé N. de tal, escribano de fechos.

#### Auto.

12 En vista de la declaracion recibida al herido y de la hecha por el cirujano, despáchense, sin perjuicio de proceder al sumario y demas diligencias convenientes, car-

tas circulares con las señas de los delincuentes, para que las justicias los aseguren y retengan, hasta que se les haga constar mas en forma haber cometido los delitos que motivan estos procedimientos, poniendo por diligencia el despacho de dichas cartas, &c. (*siendo conocidos los delincuentes por ser del pueblo ó lugares inmediatos, y recelándose su fuga, ha de ser este auto para que se les busque, asegure y ponga por detenidos en la cárcel, hasta que otra cosa se mande*).

#### Diligencia de haberse librado las cartas circulares.

13 Doy fe en la manera que puedo, de que en este día se formaron y firmaron las cartas circulares, de que habla el auto anterior, las cuales se dirigieron por tal y tal parte con L. y J. de este vecindario. Para que conste, lo pongo por diligencia que firmo hoy tantos de tal mes y año, &c.

#### Justificacion sumaria.

14 En el lugar de tal, en tantos de tal mes y año los señores F. y S. regidores ó alcaldes pedáneos en conformidad de lo prevenido en el auto que motiva estos procedimientos, hicieron parecer ante sí á F. vecino ó residente en este lugar, ó de tal parte, de quien sus mercedes recibieron juramento por Dios nuestro Señor y una señal de cruz, y habiendo prometido decir verdad sobre lo que supiese y fuese preguntado, siéndolo al tenor del citado auto que se le leyó y mostró: dijo, sabe por haberlo visto ú oído, &c. (*se continua como las demas declaraciones hasta la expresion de edad y de su firma, y sino sabe firmar, se ha de expresar asi, dando fe de ello el fiel de fechos*).

15 De esta manera se prosigue examinando los demas testigos, y los que estos citen, para que se aclaren los sucesos y descubran los reos; y si lo son los detenidos en la cárcel y resultan ademas otros, ha de ponerse á continuacion de la sumaria el siguiente

*Auto de remision.*

16. En atencion á estar cerca de cumplirse el término señalado á sus mercedes para estas diligencias por los señores del supremo Consejo de Castilla, téngase por prision la retencion que mando hacerse en la cárcel de este lugar, á F. y S. adonde igualmente se pongan presos á B. D. y T. que resultan ser reos conocidos: todos los cuales han de remitirse con estos autos originales al señor corregidor ó alcalde mayor de la capital, para que continúe su conocimiento. Firmaron, de que doy fe en la manera que puedo.

17. Así se han de formar los demas autos y sumarios que se ofrezca hacer sobre escándalos, amancebamientos, robos, hurtos, &c. debiendo practicarse en cada delito las diligencias que exija por su naturaleza, de suerte que si hubiere por ejemplo quebrantamiento de puertas de iglesia, casas, escritorios, &c. han de hacerse los debidos reconocimientos, que deben presenciar los mismos regidores ó alcaldes pedáneos, de los sitios y lugares sagrados ó profanos, abiertos y robados, por carpinteros y cerrajeros: en todos los cuales casos se ha de depositar y guardar como cuerpo del delito todo lo que se halle y descubra, poniendo sus señas por diligencia (1). En los mismos procesos y en los demas que se sigan ante los regidores ó alcaldes pedáneos, si lo permite el tiempo señalado por los señores del Consejo, antes de poner el auto de remision al corregidor ó alcalde mayor de la capital, han de proveer uno para el embargo y depósito de los bienes de los reos que han de ejecutar por sí mismos, en cuyo estado, finalizadas ya la sumaria y justificacion, pondrán este

*Auto.*

18. En el lugar de tal, y en tantos de tal mes y año

(1) Sobre las diligencias que deben practicarse para la averiguacion de los delitos, puede verse al cap. 4. del tom. 1.

los señores F. y S. regidores ó alcaldes pedáneos: dijeron, que habiéndose preso á G. H. y L. por resultar ser reos en esta sumaria, y embargado ademas y depositado sus bienes, se remitiesen aquellos con estos autos originales al señor corregidor ó alcalde mayor de la capital para la prosecucion de su conocimiento, segun tienen prevenido los señores del Real y supremo Consejo de Castilla. Firmaron, de que yo el fiel de fechos doy fe en la manera que puedo.

19. Los regidores ó alcaldes pedáneos no pueden admitir querellas de los agraviados por alguna ó algunas de las cinco palabras mayores de la ley, ni por otras injurias reales y personales de la mayor gravedad; y si les presentan pedimentos, solo pueden poner ellos mismos la siguiente

*Providencia.*

20. Acuda este interesado ante el señor corregidor ó alcalde mayor de la capital. Lo acordaron y firmaron los señores regidores ó alcaldes pedáneos F. y S. en este lugar de tal, en tantos de tal mes y año. Esto lo ha de firmar tambien el fiel de fechos, y si la queja fuere verbal, se prevendrá lo mismo á los agraviados.

21. Si en las causas de oficio y en las demas que se sigan ante los regidores ó alcaldes pedáneos hasta la remision al juzgado, hubiese reos con bienes, y llegasen al estado de condenacion en las costas; se les sacarán al tiempo de la tasacion las que por sí y su fiel de fechos se hubiesen justamente devengado, y asimismo el importe del papel y demas gastos causados: de todo lo cual debe cuidar el corregidor ó alcalde mayor de la cabeza del distrito ó partido.

22. En todos los procedimientos de oficio los regidores ó alcaldes pedáneos han de gastar papel sellado de á ocho maravedis, y si hubiese interesado conocido en los delitos de hurtos, rapiñas y otros semejantes, papel de á diez cuartos.

## ÍNDICE.

## DE LOS CAPITULOS CONTENIDOS

## EN LA SECCION II.

## DE LA PRIMERA PARTE.

## CAPITULO I.

*De los juicios criminales eclesiásticos. ....* pág. 3.

## CAPITULO II.

*De los juicios criminales establecidos para los militares y demas personas que gozan de su fuero. ....* 8.

## CAPITULO III.

*De las capitulaciones contra los corregidores y demas justicias del reyno. ....* 37.

## CAPITULO IV.

*De los juicios de contrabando. ....* 44.

## CAPITULO V.

*De los juicios de vagos. ....* 69.

## ÍNDICE ALFABÉTICO

## DE LO CONTENIDO EN LOS CINCO CAPITULOS

## DE LA SECCION SEGUNDA DE LA PRIMERA PARTE.

## A

**A**cusacion : cuando la ha de presentar el fiscal , cap. 1 n. 5 pág. 6.

Administradores de todas las aduanas de los puertos habilitados de España y sus islas : deben remitir al ministerio de Indias copias de los registros que se despachan á ellas , y las notas de cuanto retorna de aquellos dominios , cap. 4 n. 10 pág. 50.

Aprehension de fraude ó contrabando : hecha esta ha de darse noticia al superintendente general , cap. 4 n. 3 pág. 47.

Aprehension de fraude de tabaco , y otros géneros , ó encuentro en el campo de uno y de otros : qué jurisdiccion de rentas debe conocer de ellos , cap. 4 n. 5 pág. 48.

Arresto : no debe pasar de ocho dias el de los oficiales militares por faltas pequeñas , cap. 2 n. 55 pág. 30.

Arresto : cuando podrá ha-

erse de algun juez capitulado , cap. 3 n. 7 y su nota , pág. 41.

Asesores ordinarios de los intendentes : quiénes han de serlo , y si recusados por los reos de contrabando se les separará enteramente del conocimiento de la causa , ó nombrará acompañado , cap. 4 n. 4 y su nota , pág. 47.

## C

Caballeros de las órdenes militares : véase *contrabandos*.

Capitulaciones contra los corregidores y justicias del reyno : en la substanciacion y determinacion de sus causas deben proceder los tribunales superiores con el mayor pulso , por los graves motivos que se expresan , cap. 3 n. 1 páginas 37 y 38.

Capitulaciones : antes de admitirse han de examinarse detenidamente todos sus capitulos y tomarse por los tribunales superiores informes , reser-

Oo